

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ AMANDA ARAQUE JOYA contra VÍCTOR PANCHE TORRES** (Queja) 001-2012-00661-02.

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia, para que se surtiera ante el superior funcional.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, cursa el proceso de liquidación de sociedad conyugal de LUZ AMANDA ARAQUE JOYA en contra de VÍCTOR PANCHE TORRES, dentro de éste, el 18 de mayo de 2021¹, el partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia radicó el trabajo distributivo encargado.

2.- Por autos del 7 de julio², 27 de septiembre³ y 22 de noviembre de 2021⁴, al hacer control de legalidad, el Juzgado de primera instancia, ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición. En la última decisión, esto es, la calendada 22 de noviembre de 2021, le indicó al partidador:

*“Sin embargo, a la señora LUZ AMANDA ARAQUE JOYA el demandado le adeuda la suma de \$7.500.000 y es importante que se especifique como pagará dicho monto, esto es, si como parte de pago le adjudicara algún porcentaje del inmueble que le corresponde a aquel, o si tal monto se pagará con dineros del demandado, en caso de pagarse en efectivo la obligación indíquese la fecha y el medio de pago. **Especifíquese en tal sentido, a fin de que la obligación preste mérito ejecutivo, en caso de que se incumpla su pago**”.*

¹ Archivo "21AllegaTrabajoParticion.pdf"

² Archivo "26AutoRequerimiento12-661.pdf"

³ Archivo "30AutoRehacerPartición12-661.pdf"

⁴ Archivo "37AutoRehacerPartición12-661C1.pdf"

3.- Inconforme con la orden de rehechura en esos términos, el partidor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. En proveído del 23 de marzo de 2022⁵, el *a quo* rechazó de plano “*el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el partidor, por extemporáneo*”.

4.- El partidor Iván Zúñiga Gamboa, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra la anterior determinación. Como el *a quo* no modificó su decisión, en el proveído del 11 de julio de 2022⁶ dispuso el envío del expediente para que se surtiera la queja, recuso que fue interpuesto en tiempo, por lo que procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación está encaminado a que el superior funcional del Juez que emitió la decisión cuestionada, revise su fundamentación jurídica y, si es del caso la revoque, modifique o adicione; ahora bien, para su concesión, se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal surtida, advierte la Sala que, de los requisitos aludidos, no están satisfechos los requisitos de los numerales 3 y 4, en la medida que, la decisión que de oficio adopta el Juez, no es susceptible del recurso de apelación, así no lo contempla el artículo 509 del Código General del Proceso, el que sólo indica en su numeral 5 “*Háyanse o no propuesto objeciones,*

⁵ Archivo “43AutoRequerimiento12-661C1.pdf”

⁶ Archivo “47AutoConcedeQueja12-661C1.pdf”

el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado". La providencia apelable, es aquella que resuelve el incidente de objeción al trabajo de partición num. 3 y 4 del artículo 509 *ibídem*, que remite al numeral 5 del artículo 321 de la misma normatividad.

En este caso, la orden de rehechura emitida por el señor Juez, se hizo de oficio, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, no en razón de una objeción planteada por alguna de las partes; por ende, el proveído que impugna al auxiliar de la justicia para que ajuste el trabajo distributivo, no está enlistado taxativamente como susceptible del recurso de alzada.

De otro lado, ha de observarse que el recurso de apelación fue interpuesto por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del proveído del 22 de noviembre de 2021, esto es por fuera de la oportunidad contemplada en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso: "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*". En el *sub lite* el auto del 22 de noviembre de 2021, fue notificado en estado del 23 siguiente⁷; el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, se interpuso el 1 de diciembre de esa misma anualidad, pese a que el proveído adquirió ejecutoria el 26 de noviembre anterior.

Si bien, el auxiliar de la justicia, aduce que el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, lo interpuso dentro del plazo respectivo, pues la decisión le fue informada vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, la jurisprudencia ha establecido que para la efectividad de las notificaciones por estado no se requiere el envío de correos electrónico. En concreto, se ha dicho:

*"«no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional'. 'Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva 'notificación', y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición» (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC5776-2022, 11 may. 2022, rad. 00028-01) Negrillas fuera de texto"*⁸.

⁷<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36158028/59668902/Estado+Noviembre+23+de+2021+Total.pdf/4cd8f4dc-8c65-41c4-8333-aba6a4a8744f>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2034-2023 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Y, en este caso, se reitera, la notificación del auto materia de impugnación, del 22 de noviembre de 2021, se produjo mediante notificación en estado del 23 del mismo mes y año; conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad.

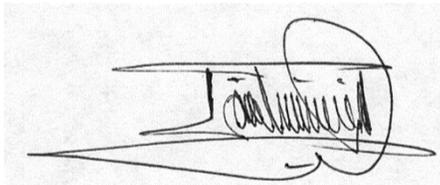
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado